

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 22 de Agosto del 2022

HORA: 10:23:14 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA, con el radicado; 202200256, correo electrónico registrado; annacuesta08@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 1 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

Rad202200256Contestacionexoneracion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220822102315-RJC-14774

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, agosto de 2022

**Doctora,
MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad**

Referencia : Demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante : Ismael Gallego Londoño
Demandada : Juan Esteban Gallego Londoño
Radicado : 2022- 00256

Asunto: Contestación Demanda

ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA, Mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.766.299 de Manizales, abogada, con tarjeta profesional número 174.741 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de presentar el poder que me ha conferido el joven, **JUAN ESTEBAN GALLEGO LONDOÑO**, mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en Manizales- Caldas, para que de contestación a la demanda de la referencia; a lo que procedo de la siguiente manera.

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO

SEGUNDO: ES CIERTO. Sin embargo el padre, durante los 20 años de vida, nunca se ha hecho presente en la vida del joven Juan Esteban Gallego Londoño, solo a través de una demanda de alimentos, se pudo lograr una mínima colaboración económica por parte del demandante, para la subsistencia del demandando.

TERCERO: ES CIERTO. Solo hasta la audiencia de conciliación judicial ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, en el año 2004, se logró fijar una cuota alimentaria, sin embargo el padre nunca cumplió a pesar de haberse comprometido con ese mínimo aporte para la subsistencia de su hijo.

CUARTO: ES CIERTO

QUINTO: ES CIERTO, en razón a que el padre del joven Juan Esteban Gallego Londoño, nunca contó con la voluntad de acompañar a su hijo emocional ni económicamente, e incumplido el acuerdo conciliatorio al que habían llegado los padres en favor de su hijo, y dado que el mismo estaba creciendo y demandaba cada vez más gastos, la madre inició el proceso ejecutivo de alimentos en favor de su hijo.

SEXTO: ES CIERTO, confirme la medida cautelar decretada por el Juzgado.

SÉPTIMO: ES CIERTO, conforme la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo de alimentos. Es importante indicar al Despacho, que a pesar que la cuota es insuficiente frente a los gastos del joven, nunca se solicitó aumento de la misma, necesitándose la misma, dado que lo suministrado no alcanza a cubrir ni alimentación, vestuario, vivienda, estudio, transporte, recreación, salud.

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto que el joven Juan Esteban Gallego Londoño, cumplió la mayoría de edad. NO ES CIERTO, que a la fecha el aquí accionante no tiene información respecto a se encuentre estudiando algún programa de educación superior, toda vez que dentro de la audiencia de conciliación celebrada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN "FANNY GONZÁLEZ FRANCO" el día 16 de noviembre de 2021, el demandado, manifestó su condición de estudiante, se desconoce porque dicha información fue omitida en el acta de no acuerdo. En la actualidad el joven Juan Esteban, se encuentra matriculado en el Politécnico Nacional Institución Técnica Laboral S.A.S., en el programa de mercadeo y publicidad, cancelando un valor por semestre de \$825.950, el cual debe ser financiado, la madre del joven con mucho esfuerzo, paga las cuotas mensuales para el estudio de su hijo.

NOVENO: NO ME CONSTA, los ingresos del señor Ismael Gallego Londoño, toda vez que además de estar pensionado, se desconoce si cuenta con otras actividades que le generan ingresos.

DÉCIMO: NO ME CONSTA. Por demás, que primero esta la obligación alimentaria con los hijos.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Donde se expuso la calidad de estudiante del demandado.

II. A LAS PRETENSIONES

Conforme a la contestación de los hechos, nos permitimos oponernos a las pretensiones de la demanda, toda vez que en la actualidad el joven Juan Esteban Gallego Londoño cuenta con 20 años de edad, no labora, no cuenta con ingresos económicos para su propia subsistencia y además se encuentra cursando estudios técnicos.

En la actualidad Juan Esteban Gallego Londoño, necesita de los alimentos que le suministran sus padres, que al menos el padre demandante, en una mínima parte contribuya en la subsistencia, toda vez que la cuota de \$124.800 que suministra en la actualidad, escasamente cubriría el costo de transporte para que el joven pueda desplazarse a estudiar.

Se solicita condenar en costas a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme lo anterior, me permito formular las siguientes excepciones de fondo

3.1. OBLIGACION DEL PADRE DE SUMINISTRAR ALIMENTOS

Los hijos son considerados como dependientes de los padres hasta que puedan subsistir solos, en concordancia la obligación alimentaria es vitalicia hasta que se compruebe que la persona tiene capacidad de subsistir por medio de su trabajo, de esta manera la Corte ha establecido que la mayoría de edad no es suficiente para acabar con la obligación de cuota de alimentos, especialmente cuando el hijo se encuentra estudiando. Este **plazo jurisprudencialmente trazado, tiene un limite de 25 años**, edad en la que se considera que la persona ya debe haber concluido su carrera técnica o profesional y por lo tanto puede subsistir por medio de su trabajo.

En el presente caso, es obligación del señor Ismael Gallego suministrarle alimentos a su hijo hasta los 25 años de edad, mientras subsistan los alimentos para ello, como sucede en el presente caso.

3.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA EXONERAR CUOTA ALIMENTARIA.

Lo anterior, en razón a que el Joven Juan Esteban cuenta en la actualidad con 20 años de edad, no labora, no tiene con ingresos económicos para su propia subsistencia y además se encuentra cursando estudios técnicos, matriculado en el Politécnico Nacional Institución Técnica Laboral S.A.S., en el programa de mercadeo y publicidad, cancelando un valor por semestre de \$825.950, el cual debe ser financiado.

Por demás, sin tener en cuenta otros gastos, como el de la vivienda, vestuario, recreación, mensualmente cuanta con los siguientes gastos.

Universidad	\$825.950 // \$ 220.000	Cada semestre - mensual
Transporte	\$. 92.000 // \$ 28.000	Al mes - semanal
Alimentación	\$175.000// \$700.000	Semanal - mensual

Con lo anterior, se quiere precisar que aun existe en cabeza del padre demandante, la obligación de suministrar alimentos a su hijo.

IV. PRUEBAS.

Solicito a la señora Juez se decretan y tenga como pruebas, las siguientes:

4.1 DOCUMENTALES

1. copia certificación matricula Politécnico Nacional Institución Técnica Laboral S.A.S., 17 de junio de 2022 Mercadeo y Publicidad.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Código Civil: artículo 411 y siguientes.
2. Código General del Proceso: artículos 28, 390 y 397.

3. Código de Infancia y Adolescencia: artículo 24

Sentencia Corte Constitucional T-854-12

“[...]el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario⁽¹⁾ Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas⁽²⁾

Conforme con el artículo 422 del Código Civil⁽³⁾, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo⁽⁴⁾. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁽⁵⁾

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, análogicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general⁽⁶⁾ han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”⁽⁷⁾

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta⁽⁸⁾; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos. [...]

VI. ANEXOS.

1. Poder para actuar.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

VII.NOTIFICACIONES

La parte Demandante en las anotas en el escrito de demanda

El demandado en el correo electrónico gallegojuanesteban6@gmail.com tel. 3215858890

La suscrita en la calle 22 # 23-33 Manizales. Correo electrónico annacuesta08@hotmail.com Tel 3104364896

Atentamente,



ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA
C.C. N° 1.053.766.299 de Manizales
T.P. N° 174.741 C.S.J.

Manizales, agosto de 2022

Doctora,
MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia : Demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante : Ismael Gallego Londoño
Demandada : Juan Esteban Gallego Londoño
Radicado : 2022- 00256

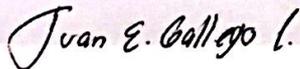
Asunto :Otorgamiento de Poder

JUAN ESTEBAN GALLEGO LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.654.986, domiciliado en esta ciudad, respetuosamente manifiesto a su Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA**, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.766.299, expedida en Manizales y con Tarjeta Profesional N° 174.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de la entidad a la que represento, de contestación a la demanda **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, adelantada por el señor **ISMAEL GALLEGO LONDOÑO**, de la referencia. .

Confiero a mi APODERADA todas las facultades consagradas en el artículo 74 del C.G.P. y en especial las de recibir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar pruebas, conciliar, desistir, interponer recursos, solicitar copias, y en general para realizar todas las gestiones inherentes al cumplimiento de su mandato.

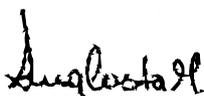
Para efectos de notificación el correo electrónico de la apoderada judicial es annacuesta08@hotmail.com

Atentamente,



JUAN ESTEBAN GALLEGO LONDOÑO
C.C. N° 1.002.654.986

Acepto,



ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA
C.C. No.1.053.766.299 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 174741 del C.S.J.

TODA ESTA PLANTILLA EN BLANCO



NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2022-08-19 10:45:28

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

GALLEGO LONDOÑO JUAN ESTEBAN
quien se identificó con C.C. 1002654986



drxwn



y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x Juan E. Gallego L
FIRMA

JAIRO VILLEGAS ARANGO
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



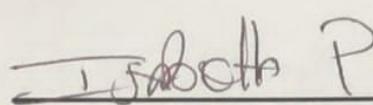


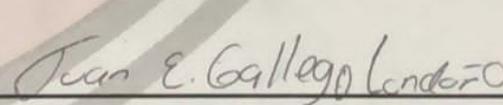
POLITECNICO NACIONAL INSTITUCION TECNICA LABORAL S.A.S
NIT 901400086-8

FECHA DE MATRICULA:	17 DE JUNIO DE 2022
APELLIDOS Y NOMBRES:	JUAN ESTEBAN GALLEGO LONDOÑO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	1002654986
PROGRAMA TECNICO:	MERCADEO Y PUBLICIDAD
RESOLUCION PROGRAMA TECNICO:	382 S.E.M
JORNADA	DIURNA
EPS	SURA
<u>COSTO EDUCATIVO SEMESTRAL</u>	
FORMULARIO NO	470
VALOR PLENO SEMESTRE	\$ 825.950
VALOR CON SUBSIDIO	N/A
TOTAL VALOR SEMESTRE	\$ 825.950
FINANCIADO	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<u>SISTEMA DE FINANCIACION EDUCATIVO</u>	
PRIMERA CUOTA 17/06/2022:	\$ 220.000
VALOR TOTAL PRIMERA CUOTA	\$ 220.000
17/06/2022	
CUOTA DEL 01 AL 05 AGOSTO:	\$ 220.000
CUOTA DEL 01 AL 05 SEPTIEMBRE:	\$ 220.000
CUOTA DEL 01 AL 05 OCTUBRE:	\$ 165.950
TOTAL FINANCIADO:	\$ 825.950

El valor del semestre si es financiado no tendra ningún incremento, pero en caso de que el alumno no cancele en las fechas establecidas el valor de la mensualidad tendrá un interés de mora de acuerdo a la tasa máxima Legal Vigente establecida por el Banco de la Republica

EN CASO DE RETIRO DESPUES DE LA MATRICULA NO SE REEMBOLSA DINERO Y DEBE CANCELAR LA TOTALIDAD DEL SEMESTRE


 FIRMA ADMISIONES


 FIRMA ESTUDIANTE

El Politecnico Nacional - PONAC Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se reserva el derecho de apertura de programas con un número inferior a 10 estudiantes. Después de la matricula no se reembolsa el dinero y debe cancelar la totalidad del semestre en caso de retiro.

Educación de Calidad

Carrera 23 No. 66-31 El Cable
 Telefax: 8816406 – 8902140
 Manizales - Caldas